

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/1/2017

**QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
"MORENA"**

**DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de febrero de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/1/2017**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional "Morena" (en adelante MORENA), a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital número 20 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional por la indebida colocación de propaganda político-electoral en un edificio escolar y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El veinte de enero de dos mil diecisiete MORENA presentó queja contra el Partido Revolucionario Institucional, por

la existencia de la pinta de dos bardas con propaganda del partido político denunciado en un edificio escolar.

II. Remisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante el oficio IEEM/JDE20/0033/2017 de veinte de enero de dos mil diecisiete, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital número 20 con sede en Zumpango de Ocampo, Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja presentado por MORENA.

III. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de veintidós de enero de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/ZUM/MOR/PRI/04/2017/01**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó

llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

Además de ello, mediante el mismo acuerdo, se determinó reservar el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

IV. Admisión. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por MORENA, ordenando correr traslado y emplazar al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de denunciado, con la finalidad de que el treinta de enero de dos mil diecisiete, compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, en relación a las medidas cautelares solicitadas concluyó negarlas.

V. Emplazamiento al denunciado. A través de diligencia de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el emplazamiento al sujeto denunciado.

VI. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El treinta de enero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/0741/2017, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el treinta y uno de enero de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/ZUM/MOR/PRI/04/2017/01**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VIII. Turno. A través de proveído de uno de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/1/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México, de los requisitos del código comicial, radicó la denuncia atinente.

IX. Proyecto de sentencia. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un Partido Político sobre supuestos hechos que podrían trastocar lo contemplado en el precepto 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Segundo. Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis de los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, se observa que éste hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 483 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia resulta evidentemente frívola.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, ello porque de la lectura del escrito de denuncia no se advierte la configuración de los elementos contenidos en el artículo 475¹ del Código comicial local, para considerarla como frívola.

¹ Sobre dicho punto debe señalarse que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 475, establece que se está ante una denuncia frívola cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formule pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se pueden alcanzar al amparo del derecho.
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- III. Aquellas que se refieren a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio de pueda acreditar su veracidad.

Ello es así porque, del escrito de queja, se advierte que la pretensión del denunciante puede alcanzarse jurídicamente de ser acreditados los hechos denunciados y actualizada la infracción a la norma electoral, pues una vez configurados tales elementos, este tribunal podría sancionar al probable infractor (de acreditarse su responsabilidad en la comisión de los hechos); asimismo se indican los nombres del probable responsable y se ofrecen pruebas para acreditar la veracidad de los hechos; los acontecimientos denunciados, de ser acreditados, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral y dichos hechos no se fundan en notas periodísticas de carácter noticioso.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de denuncia no puede calificarse como frívolo pues del mismo se advierten los hechos que motivan la denuncia, la infracción que posiblemente se actualice con ellos, y la pretensión del promovente es compatible con los efectos que se pueden declarar al emitir la resolución de fondo del presente procedimiento sancionatorio. De ahí que, no le asista la razón al probable infractor al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida.

En cuanto hace a lo afirmado por el denunciado en el sentido de que en la queja no se narran hechos que puedan actualizar violaciones a la norma electoral, por lo que se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 478 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a que los hechos de la denuncia no constituyen violaciones a la normativa electoral, este órgano jurisdiccional considera **infundada** la causal de improcedencia porque, como ya se expresó, de la lectura del escrito de denuncia sí se perciben hechos que pueden ser constitutivos de violaciones electorales.

Lo anterior dado que, del escrito de queja se colige que, bajo la óptica del denunciante, los acontecimientos narrados actualizan la colocación indebida de propaganda político electoral, por lo que es inconcuso que la materia del presente procedimiento tiene cabida en supuestos jurídicos contemplados en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, lo

que hace inviable que se colme la causal de improcedencia contenida en el artículo 478, fracción IV, del código electoral de la entidad.

De esta manera, lo trascendental para la procedencia de la denuncia, es que se narren hechos que puedan ser susceptibles de actualización de infracciones en materia electoral, para que, en el estudio de fondo el órgano jurisdiccional determine si los acontecimientos denunciados se amalgaman en el supuesto jurídico que contempla la irregularidad electoral.

De ahí que no le asista la razón al probable infractor al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida, pues, será en el examen de fondo de lo denunciado, donde se determine si ello configura la infracción contenida en el artículo indicado.

Por lo descrito, este órgano jurisdiccional estima que no es posible acoger la pretensión del denunciado relativa a que se instaure un procedimiento administrativo sancionador en contra de MORENA y su representante en la queja que se resuelve, en virtud a que presentó una denuncia frívola, pues, como ya se destacó, el escrito en examen no contiene elementos para afirmar que éste es frívolo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Tercero. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, del escrito de denuncia se aprecia que los hechos gravitan en que:

- El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral.
- El quince de enero del presente año el actor realizó un recorrido en el que observó una barda perimetral, en la parte trasera de la escuela Secundaria General Federalizada "Rosario Castellanos" con clave: ES 354-137, en la calle hidalgo s/n, C.P. 55609 de la comunidad de San Pedro de la Laguna, perteneciente al Municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México con las leyendas: "los mexiquenses creen en lo que ven: 19 universidades para que los estudiantes escriban una historia de éxito", "los mexiquenses creen en lo que ven: en los 66 mil equipos de cómputo que ayudan a los estudiantes a prepararse mejor" y, en medio de las dos frases el escudo del Partido Revolucionario Institucional.
- La propaganda política denunciada incumple con el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en tanto que, de acuerdo con dicha disposición, está prohibida colocar o pintar propaganda en edificios escolares.
- Del precepto legal citado se colige que los partidos políticos tienen como límite colocar propaganda política o electoral en lugares prohibidos, por lo que, en caso de no cumplir con ello se actualiza una infracción a la ley electoral, por lo que es evidente que con la propaganda denunciada, el Partido Revolucionario Institucional contraviene la regla observada en el artículo 262, fracción V del código electoral local.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia realizada el treinta de enero de dos mil diecisiete se observa la comparecencia, a través de su representante, únicamente del Partido Revolucionario Institucional.

En vista de lo anterior, el servidor público electoral adscrito a la subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, al abrir

la segunda fase de la audiencia (contestación del motivo de denuncia) y otorgarle el uso de la voz al representante del probable infractor, señaló lo siguiente:

B. 1. Contestación a la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional

El probable responsable, a través de su representante indicó que:

- La denuncia no tiene fundamento.
- Se ratifica el escrito de contestación presentado.
- El hecho uno observado en la denuncia es cierto.
- Sobre el hecho segundo de la queja, se hace la precisión de que existe un error en el domicilio donde supuestamente el Partido Morena encontró la propaganda, lo cual configura hechos falsos, dado que el domicilio que señaló el denunciante no es el mismo que constató la autoridad electoral a través de su oficialía.
- En el supuesto de que los hechos fueran reales no existe conculcación a derecho alguno del Partido Político Morena, dado que las características de la propaganda no contienen el elemento de solicitar el voto a favor de un candidato, fórmula o planilla. Por lo tanto, debe ser inatendible la solicitud del quejoso, pues la propaganda no es electoral.
- La propaganda electoral tiene como finalidad difundir una candidatura a efecto de obtener el voto de la ciudadanía o desalentar la preferencia de otro contendiente. Por su parte, la propaganda denunciada no puede considerarse ilegal, dado que los partidos políticos tienen la facultad de promover los logros de gobierno de sus filas, esto es, de darlos a conocer a la ciudadanía a través de la propaganda y, con ello, promover la participación de la ciudadanía a la vida democrática.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha determinado que los partidos políticos pueden difundir, en su propaganda, logros de gobierno.

- En relación a la libertad de expresión, la Sala Superior ha considerado que dicho derecho es preferente, más tratándose de debates públicos.
- No es antijurídico dar a conocer a la ciudadanía propaganda política haciendo alusión a logros de gobierno, con independencia de dónde se exponga, pues no existe un precepto jurídico que determine dónde un partido político pueden difundir ese tipo de publicidad. Caso contrario sucede con la propaganda electoral que sí estipula los lugares prohibidos para su colocación.
- Objeta todas las pruebas ofrecidas por la parte denunciada. De la prueba marcada con la número 1 se observa que la propaganda denunciada se encontró en un domicilio diverso al nombrado por la parte denunciante.
- El partido desconoce quién llevó a cabo la pinta de la propaganda denunciada.
- Se solicita se instaure un procedimiento sancionador en contra del partido Morena y el que promueve en su nombre la denuncia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. 2. Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante

1. Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

2. Técnicas consistentes en dos impresiones fotográficas a color insertas en el escrito de queja.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracciones II y III y 437 último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

3. Documental pública consistente en el acta de inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, con número de folio 319.

Medio convictivo que, en términos de los artículos 436, fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.



-Del probable infractor Partido Revolucionario Institucional.

1. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

2. Documental pública consistente en el acta de inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, con número de folio 319.

Medio convictivo que, en términos de los artículos 436, fracción I, incisos b) y c) 437 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.

-Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la siguiente diligencia:

1. Documental pública consistente en el acta de inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, con número de folio 319.

Medio convictivo que, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.

B. 3. Alegatos

B. 3.1 Quejoso.

No compareció a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

B. 3.2 Probable infractor Partido Revolucionario Institucional.

El representante del partido político denunciado aseveró que:

- Reitera la solicitud de instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra del partido político Morena, así como de la persona que promovió la queja en su nombre, por la presentación de una denuncia sin sustento ni fundamento, pues de las pruebas se advierte que la queja es improcedente y su frivolidad es notoria, por ello, lo conducente es declarar la improcedencia de la misma de conformidad con el artículo 478, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Quinto. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor en la audiencia de contestación pruebas y alegatos, objetó todas las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, señalando primordialmente que

de la prueba consistente en la inspección ocular se observa que la propaganda denunciada se encontró en un domicilio diverso al nombrado por la parte denunciante.

No obstante, a consideración de este órgano jurisdiccional, dicha afirmación debe analizarse en el estudio de fondo que realice este tribunal electoral; en tanto que ahí será cuando se dilucide si la prueba de inspección ocular es suficiente o no para corroborar los hechos que denuncia el quejoso.

En este orden de ideas, será hasta ese momento en que este juzgador podrá examinar si, como lo refiere el objetante, la inconsistencia supuestamente detectada entre el domicilio citado por el denunciante y el referido en la inspección ocular es suficiente para desvirtuar los hechos en que se basa la queja o la probanza en mención.



Sexto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/ZUM/MOR/PRI/04/2017/01**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México relacionado con la prohibición de colgar, colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en edificios escolares.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Séptimo. Estudio de fondo**a) Acreditación de los hechos denunciados**

Sobre el tema, es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja y las constancias que obran en autos, es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que pretende actualizarse consisten en que:

- El día quince de enero de dos mil diecisiete el instituto denunciante advirtió que el partido político Revolucionario Institucional estaba difundiendo propaganda política en lugares prohibidos, específicamente en la barda perimetral de una escuela secundaria.
- Del recorrido de verificación que se efectuó, observó dos elementos propagandísticos (pintas de bardas) del partido denunciado en una barda perimetral de un edificio escolar, en la siguiente dirección:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. En la escuela secundaria general federalizada "Rosario Castellanos" con clave ES-354-137, zona escolar 13, en la calle Hidalgo s/n C.P. 55609, de la comunidad de San Pedro de La Laguna, perteneciente al municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.

Bajo la óptica del quejoso, las bardas pertenecen al edificio escolar de la secundaria general federalizada "Rosario Castellanos" con clave ES-354-137, lo que actualiza la prohibición contenida en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Para acreditar sus afirmaciones el partido denunciante agregó a su escrito de denuncia, dos imágenes fotográficas a color con la finalidad de asentar los domicilios y la propaganda denunciada y además solicitó que se llevara a cabo la inspección ocular por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

De manera que, la autoridad administrativa local en la investigación preliminar efectuada, se allegó de mayores elementos probatorios para

verificar la existencia de los hechos denunciados, realizando para tal efecto inspección ocular de veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Documental pública con la cual fue posible desprender la existencia de las dos bardas denunciadas por el quejoso, las cuales, según la documental que se analiza se ubican en el domicilio siguiente:

- Calle conocida como Río Pachuca, casi esquina con avenida Cuautitlán, en la comunidad de San Pedro de la Laguna, perteneciente al Municipio e Zumpango, Estado de México. Indicándose en el acta que el servidor público facultado para realizar la diligencia, se encontraba en la parte trasera de la barda perimetral perteneciente a la escuela secundaria general federalizada "Rosario Castellanos".

Además de ello, el servidor público, anotó que el inmueble que se observaba tenía las siguientes características:

- "Es un inmueble que se constituye de varios edificios, contruidos en una y dos plantas, pintadas en color anaranjado y el perímetro de cada uno de ellos se encuentra pintado en color rojo, dicho lugar cuenta, aparentemente, con las características propias de una escuela; el punto constatado se ubica en la parte trasera de la barda perimetral de dicho inmueble."

Asimismo, el funcionario electoral observó que el contenido de la publicidad encontrada es el siguiente:

- "Los mexiquenses creen en lo que ven, en las 19 universidades para que los estudiantes escriban su historia de éxito. Los mexiquenses creen en los resultados. Conoce estas historias en www.creoenloqueveo.com. A lo cual se acompañaba el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "Estado de México"

- “Los mexiquenses creen en lo que ven, en los 66 mil equipos de cómputo que ayudan a los estudiantes a prepararse mejor. Los mexiquenses creemos en los resultados. Conoce estas historias en www.creoenloqueveo.com. Acompañándose dicha leyenda con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el eslogan “Estado de México”

Medio convictivo que engarzado con las pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, a juicio de este órgano jurisdiccional, es suficiente para tener por comprobada la existencia de los dos elementos propagandísticos denunciados.

Lo anterior sin que sea óbice, lo señalado por el partido denunciado en el sentido de que objeta las pruebas derivado de que el domicilio proporcionado por el quejoso y el anotado en el acta de inspección realizada por el servidor público del Instituto Electoral del Estado de México, son diferentes concluyendo que la propaganda denunciada es inexistente, ello en virtud de que, si bien existe una imprecisión en el domicilio (calles) en que fueron constatadas las bardas denunciadas, ello no implica la inexistencia de esos elementos propagandísticos ya que del análisis de las características físicas y contextuales de las imágenes fotográficas aportadas en la demanda y las anexadas al acta circunstanciada se advierte la identidad en la propaganda denunciada.

De manera que, en el caso concreto sea irrelevante el hecho de que exista una inconsistencia en las calles en las que se encontraron los elementos propagandísticos, pues lo trascendente es la coincidencia que existe respecto de otros elementos como lo son el nombre de la escuela en donde se plasmó la propaganda, la comunidad en la que se verificó la propaganda y la identidad en el contenido de la misma.

En este sentido, este órgano jurisdiccional, desestima la objeción de pruebas efectuada por el partido denunciado y en consecuencia, tiene por acreditada la propaganda denunciada consistente en dos pintas de bardas con publicidad alusiva al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional precisa que en el apartado que se analiza no es necesario verificar si la propaganda acreditada se encuentra o no en un elemento de carácter público, específicamente en un edificio escolar puesto que dicho examen será objeto de pronunciamiento en el apartado relativo a si la propaganda acreditada constituye o no una infracción a la materia electoral.



b) Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia de la pinta de la barda denunciada con dos elementos propagandísticos, es menester verificar si este hecho constituye alguna infracción en la materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad objeto de la queja es contraria a lo establecido en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, por pintarse en un edificio escolar, que se configura como parte de las prohibiciones sobre la colocación y fijación de la propaganda político electoral, por lo cual este Tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de la infracción indicada de conformidad con los elementos siguientes:

1. Tipo de propaganda.

Al respecto este tribunal considera que la propaganda acreditada es de carácter político y no electoral, puesto que del contenido de la misma se advierte que está encaminada a publicitar logros de los gobiernos encabezados por el Partido Revolucionario Institucional, como ejemplos de

los resultados que se han verificado en esas administraciones, exaltándose que los mexiquenses creen en los resultados obtenidos por esos gobiernos.

En efecto, las características de la publicidad acreditada permiten sostener que su objetivo no es convencer a la ciudadanía para que sufrague a favor del instituto político denunciado, el día de la jornada electoral, o dar a conocer alguna plataforma electoral, o un candidato; por el contrario, de su contenido se colige que su única finalidad consiste en enaltecer los logros que un gobierno de las filas del Partido Revolucionario Institucional ha obtenido y con ello exhortar a la ciudadanía a creer en los resultados conseguidos por los gobiernos dirigidos por ese ente político.

De tal forma, del análisis de cada uno de los elementos que conforman la propaganda denunciada y acreditada, este órgano jurisdiccional considera que la misma tiene naturaleza política, al constituir la difusión de una de las actividades que se les atribuye a los institutos políticos, consistente en difundir los resultados que han obtenido en sus administraciones, como muestra de la actividad que sus dirigentes realizan en el ejercicio público que se les encomendó a través del voto popular.

En este sentido cabe hacer notar que la naturaleza de la que deriva la propaganda acreditada, si impacta en la posibilidad de configurar la infracción contenida en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, en razón de que, como se demostrará a continuación, la hipótesis normativa se encuentra referida a ambos tipos de propaganda (política y electoral) por lo que, si en la especie, la propaganda tiene carácter político, ésta deba ser analizada para verificar si cumple con los parámetros sobre fijación y colocación de la misma, dado que a ella también le aplican las directrices en el precepto en mención.

a. Marco normativo.

Al respecto, es importante tener presente el contenido de los artículos 262 fracción V, 482, fracción II, y 486 del Código Electoral del Estado de México, así como el numeral 1.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales señalan:

“Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

...

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, **edificios escolares**, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común”

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la **propaganda política**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II. Contravengan las normas sobre **propaganda política** o electoral.”

“Artículo 486. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de **propaganda política o electoral** impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 483, 484 y 485.”

“1.1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general. Tienen como objeto regular lo relativo a la **propaganda política y electoral** distinta a las transmitidas por radio o televisión; reuniones públicas, marchas, mítines en actos de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; así como asignación de lugares de uso común; durante los procesos electorales; y se sustenta en los artículos 212, fracción XVI, 220, fracción XI, 262 y 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México.”

"1.5. La propaganda gubernamental, política y electoral que utilicen las entidades públicas, ciudadanos, simpatizantes, partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes deberá observar las reglas, limitaciones y especificaciones que señala el Código, y las disposiciones de los presentes lineamientos."

Así de la interpretación teleológica de los preceptos citados, se colige que la prohibición consistente, en que la publicidad que emitan los entes políticos no pueda colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, **edificios escolares**, árboles o reservas ecológicas, en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales; ni distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno, **es aplicable tanto a la propaganda electoral como a la política**, en virtud de que la disposición legal tiene como objetivo primordial eliminar la contaminación visual, erradicar la utilización de edificios públicos para fines distintos a los que fueron creados, así como suprimir los obstáculos generados por los elementos propagandísticos que provoquen distracción en los peatones o conductores, a efecto de evitar accidentes de tránsito y problemas ecológicos.

En este sentido, la prohibición contenida en la norma busca evitar que las construcciones o elementos que tienen el carácter de públicos (pertenecientes al estado) se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como para que la propaganda no altere sus características o funcionalidad debida al grado de que se dañe su utilidad, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos o produzcan un efecto nocivo para la sociedad en detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Bajo este contexto, si la finalidad de la prohibición de fijar y colocar propaganda en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos entre otros, estriba en evitar que esas construcciones se utilicen para un fin distinto para el que fueron creadas, salvaguardar la integridad de la ciudadanía, evitar la contaminación visual, así como impedir que se

produzca un efecto nocivo en menoscabo de los principios que rigen los procesos electorales, dicho objetivo no solamente va enfocado a ejecutarse en épocas de campañas electorales, y bajo cierto tipo de propaganda, sino en cualquier temporalidad, y cualquier tipo de publicidad (política o electoral) dado el interés general de que dicha finalidad sea cumplida en todo momento, no sólo en época electoral y alcanzando todo tipo de propaganda.

En este sentido, se pone de relieve que el bien jurídico tutelado por la norma, (que los edificios públicos no sean utilizados para fines diversos como lo es difundir propaganda política) permea no sólo en la etapa de precampaña o campañas electorales, existiendo la obligación de protección del derecho en toda temporalidad, ya sea dentro o fuera de un proceso electoral dado que en todo momento debe garantizarse que los edificios públicos no sean utilizados por los entes políticos para fines diferentes para los que fueron creados, pues ello, contravendría la propia naturaleza de los edificios públicos creándose un efecto nocivo sobre el objeto de origen de los edificios públicos.

Además de ello, este tribunal toma en cuenta que el hecho de saturar con objetos publicitarios las ciudades trae como consecuencia potenciar los riesgos para los ciudadanos (automovilistas y peatones), y alterar su paisaje natural, deteriorando su imagen, ello en la inteligencia de que los carteles o espectaculares, pintas de bardas etc, que se colocan en elementos de carácter público, tienen el propósito de ser leídos por los peatones y automovilistas, lo que implica que su lectura obligue a disminuir la atención al caminar o al conducir, elevando la posibilidad de que surjan accidentes de tránsito.

Así en vista del objetivo de la norma, este órgano jurisdiccional considera que el marco normativo en comento, aplica para cualquier tipo de propaganda (electoral o política) en razón de, que sólo con esta interpretación, se garantiza la protección de los habitantes en el sentido de que los edificios públicos no sean utilizados para fines distintos para los que fueron creados, así como el patrimonio arquitectónico de las ciudades, en el entendido de evitar el uso indiscriminado y permanente de material

publicitario emitido por entes políticos, colocado o fijado en elementos que pertenecen al Estado.

Una interpretación contraria, esto es, que sólo se considere la prohibición de colocación y fijación de propaganda electoral en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, en edificios de organismos descentralizados de cualquier nivel de gobierno, etc, implicaría que en cualquier tiempo los partidos políticos estén en posibilidad de saturar los elementos pertenecientes al estado con propaganda política, sin que exista una sanción por ese actuar irregular, lo cual traería consigo la inutilidad del contenido de la hipótesis normativa que se examina, al permitir el uso de edificios públicos para difundir propaganda política y la contaminación visual con su publicidad.

Además de lo anterior, este juzgador toma en cuenta que la propaganda denunciada, se tuvo por acreditada a partir del veinte de enero de dos mil diecisiete, lo cual pone de relieve que se difundió en el marco del proceso electoral para la elección de Gobernador, que se encuentra en curso, circunstancia que aporta un elemento adicional al criterio adoptado en esta resolución dada la incidencia que dicho tipo de publicidad puede tener en el mismo.

Criterios similares fueron adoptados por la Sala Superior del Tribunal de la Federación en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-526/20015, por la Sala Regional Especializada en el SER-PSL-23/2016 y SER-PSD-12/2016, en los cuales dichas autoridades determinaron que la prohibición relativa a la colocación o fijación de la propaganda en equipamiento urbano o de carácter público debía aplicarse no solo a la propaganda electoral sino a la propaganda política.

Asimismo, este tribunal electoral, estima que la prohibición contenida en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, es aplicable a la propaganda política, en tanto que si bien, al inicio del precepto legal citado únicamente se advierte el concepto de propaganda electoral, al

final de la fracción quinta del mismo precepto legal, se observa que el legislador hizo referencia a la propaganda política, lo cual indica que las reglas sobre fijación y colocación de publicidad va dirigida a aquella de índole electoral y política.

Conclusión que se robustece con la interpretación sistemática y funcional del artículo 262, en vinculación con los preceptos 482 fracción II, 486 del Código Electoral del Estado de México y 1.1 de los Lineamientos de Propaganda Política Electoral del Instituto, de los cuales se observa que las reglas sobre ubicación de propaganda se dirige tanto a propaganda electoral como política, puesto que en las disposiciones jurídicas sí se observa que en el marco de difusión de propaganda y de los procedimientos sancionadores se incluye expresamente tanto la publicidad electoral como la política, lo cual deja ver con nitidez que la prohibición de la fracción V, del artículo 262 del código comicial local, es aplicable a la propaganda política.

En este orden, se considera que, a pesar de que la propaganda acreditada tenga el carácter de política, ésta debe adecuarse a las directrices establecidas por el código comicial y los lineamientos aplicables, manteniéndose la prohibición de no fijarse o colocarse en elementos de carácter público. Ante lo cual, este tribunal deberá efectuar el examen relativo a la configuración o no de la infracción en comento.

Bajo este contexto, determinado el marco normativo aplicable, el partido quejoso señala que las pintas de barda denunciadas fueron plasmadas sobre equipamiento público, específicamente en un edificio escolar, lo que hace necesario verificar si la propaganda acreditada efectivamente se encuentra plasmada en un edificio escolar.

b. Caso concreto

Para ello, es necesario recordar que, según el acta de inspección ocular, la propaganda acreditada fue la ubicada en

- Calle conocida como Río Pachuca, casi esquina con avenida Cuautitlán, en la comunidad de San Pedro de la Laguna, perteneciente al Municipio e Zumpango, Estado de México.

Y que el servidor público que llevó a cabo la diligencia de inspección ocular indicó en el acta que levantó con motivo de ello que, al constituirse en el domicilio señalado por el actor se encontraba en la parte trasera de la barda perimetral perteneciente a la escuela secundaria general federalizada "Rosario Castellanos", describiendo las características del inmueble de la manera siguiente:

- "Es un inmueble que se constituye de varios edificios, construidos en una y dos plantas, pintadas en color anaranjado y el perímetro de cada uno de ellos se encuentra pintado en color rojo, dicho lugar cuenta, aparentemente, con las características propias de una escuela; el punto constatado se ubica en la parte trasera de la barda perimetral de dicho inmueble.



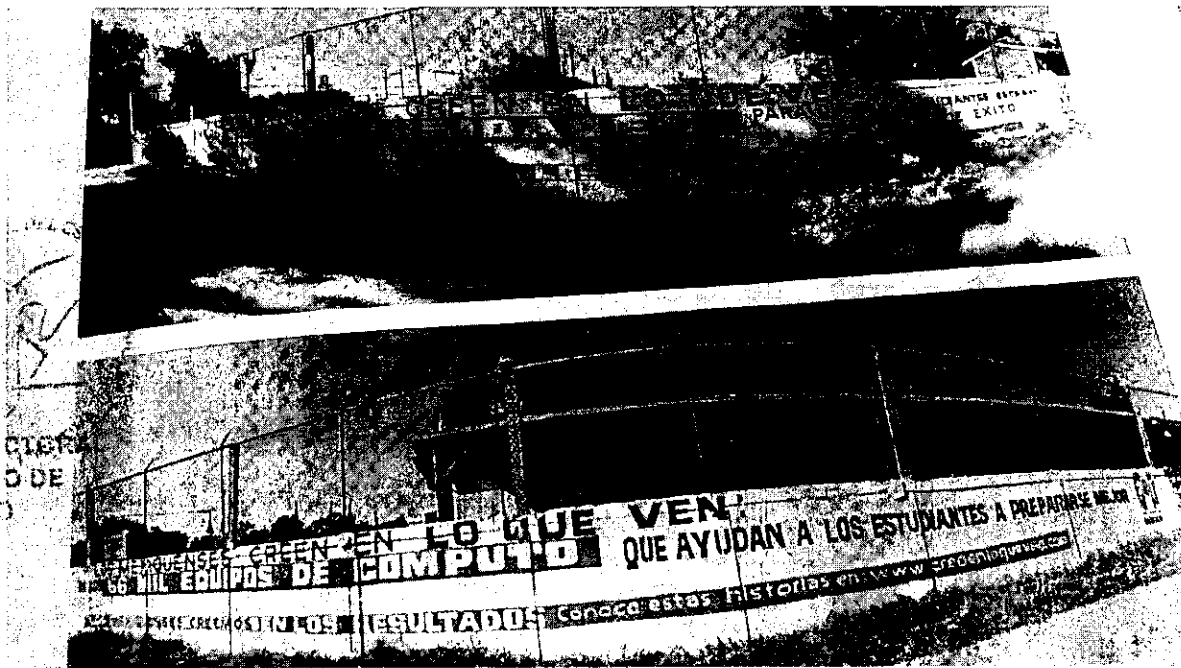
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Elementos que concatenados con las características del inmueble que se desprenden de las fotografías anexas en el acta de inspección ocular, consistentes en bardas que delimitan la extensión de terreno en donde se encuentran varios inmuebles de una planta con las características de una escuela pública por su estructura y nombre, son suficientes para acreditar que la propaganda denunciada se plasmó en un elemento prohibido por la ley, pues las pintas de bardas se encuentran en una de las bardas perimetrales pertenecientes a una secundaria federalizada, es decir, del sector público.

Ello es así porque, de los elementos que se anotan en el acta de inspección ocular, el servidor público deja claro que la barda que observa a través de sus sentidos, rodea un inmueble que tiene las características de una escuela, señalando de manera expresa que se encuentra en la parte trasera de la barda perimetral perteneciente a la escuela secundaria general federalizada "Rosario Castellanos", nombre del centro educativo que coincide con el nombre indicado por el denunciante en el escrito de queja, circunstancia que pone en evidencia que la barda en donde se verificaron

los elementos propagandísticos denunciados sí pertenece a una escuela pública de nombre "Rosario Castellanos".

Además de ello, para abonar a la determinación de que la propaganda denunciada se pintó en la barda de un edificio escolar, este tribunal toma en cuenta las características que se desprenden de las fotografías anexas, tanto a la demanda como al acta de inspección ocular, las cuales reproducen la propaganda denunciada en cuanto al lugar de ubicación y su contenido de la manera siguiente:



Como se observa, los elementos propagandísticos acreditados sí se encuentran plasmados en una barda perimetral que delimita el inmueble perteneciente a una escuela, dado que de la imagen se aprecian varios inmuebles de un piso y espacios abiertos que por sus elementos visuales conducen a determinar que se trata de un centro educativo de carácter público.

En este orden de ideas, los elementos que se desprenden de las imágenes fotográficas engarzadas con las anotaciones insertas en el acta de

inspección ocular, conducen a este tribunal electoral a concluir que la propaganda denunciada sí se pintó en un edificio escolar.

Bajo este contexto, se pone en evidencia que la propaganda denunciada es trasgresora de la ley electoral en tanto que se encuentra plasmada en un elemento que se ubica dentro de las prohibiciones de colocación y fijación de la propaganda política o electoral, específicamente en un edificio escolar, pues la publicidad fue verificada en una de las bardas que conforman el perímetro del centro escolar "Rosario Castellanos" en el Municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.

De esta forma, si el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano (utilidad pública), es inconcuso que en el caso concreto la barda donde se encuentra expuesta la publicidad denunciada forma parte de un centro educativo, en razón de que la misma se ubica en una barda perimetral que lo delimita, el cual sí tiene relación con dotar de funcionalidad el centro educativo, de manera que se vulnere la finalidad para la que fue construida la escuela.

En este orden, al encuadrar la propaganda denunciada en las hipótesis de prohibición que la ley señala respecto de la colocación y fijación de la propaganda política o electoral, este órgano jurisdiccional considera que la misma es objeto de infracción al artículo 262 fracción V, del Código Electoral del Estado de México, por lo que se **declara la existencia** de la infracción motivo de la queja de conformidad con lo razonado en este apartado, siendo necesario verificar los elementos correspondientes a la responsabilidad del infractor, la calificación de la falta y su individualización, cuestiones que se analizarán en seguida.

Octavo. Responsabilidad.

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del Partido Revolucionario Institucional, negó la realización de los hechos denunciados.

Sin embargo, está acreditado en autos que las pintas localizadas y constatadas por la autoridad instructora, contienen las siglas y logotipo de dicho partido político, así como la utilización de sus colores característicos; además de que poseen las frases:

- "Los mexiquenses creen en lo que ven: 19 universidades para que los estudiantes escriban una historia de éxito"
- "Los mexiquenses creen en lo que ven: en los 66 mil equipos de cómputo que ayudan a los estudiantes a prepararse mejor"

Motivos por los cuales, se actualiza la presunción legal de que las mismas fueron realizadas por dicho instituto político, sin que en autos obren elementos contrarios para demostrar la participación de diversos sujetos.

Presunción legal que se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 246, 247, numeral 2 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación con los preceptos 25. inciso o); 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, 262 fracción V y 482, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que regulan la posibilidad de que los partidos políticos puedan realizar actos de proselitismo o **de difusión de ideología política en diversos medios**, entre ellos, la colocación y pinta de propaganda ya sea electoral o política.

Esto es, son los partidos políticos quienes tienen permitido conforme a la legislación electoral, la elaboración y difusión de propaganda política y electoral, como la que es materia de la presente resolución, identificada en la forma antes referida, de ahí que en el caso particular sea dable concluir que las pintas denunciadas fueron realizadas por dicho partido político.

De ahí que se sostenga la presunción legal, de que la propaganda fue colocada por la parte involucrada, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda y en el caso, precisamente se expone propaganda que contiene, entre otros elementos, el emblema del partido político denunciado y, en adición, éste únicamente negó la responsabilidad sobre el hecho pero no aportó ningún medio convictivo que desvirtuara la presunción legal desprendida de la normatividad electoral citada².

Noveno. Calificación e individualización de la sanción al sujeto responsable.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

² Criterio sostenido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos sancionadores SRE-PSD-12/2016 y SER-PSL-23/2016.

- o Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- o Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- o La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su

voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar, que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el reciente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados³.

En este orden de ideas, toda vez que **en el caso en estudio** se acreditó la inobservancia del sujeto infractor del artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, con motivo de dos pintas de bardas de una escuela secundaria, alusiva a propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que debe establecerse cuál es el

³ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometa la infracción que fue configurada.

Al respecto, el artículo 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional inobservó lo previsto en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la pinta de dos bardas de propaganda política en un edificio escolar.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutela el dispositivo jurídico en comento consiste en salvaguardar el paisaje urbano y la utilización de los edificios públicos únicamente para sus fines.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la pinta de una barda con dos elementos propagandísticos alusivos a propaganda política del sujeto denunciado, los cuales fueron expuestos en un edificio escolar, por lo que su fijación en dicho componente transgrede la normativa electoral.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la publicidad debe tenerse por acreditada a partir del veinte de enero del dos mil diecisiete, es decir, a partir de la presentación de la denuncia por parte de MORENA.

Lo anterior es así, en virtud a que si de autos obra la diligencia de inspección ocular de veintitrés de enero del presente año en el que se

corroborar la propaganda denunciada, es inconcuso que fue, por lo menos, a partir de la fecha en que se presentó la denuncia que la publicidad motivo de queja fue expuesta.

Lugar. El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde al municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México, específicamente en el domicilio siguiente:

- Calle conocida como Río Pachuca casi esquina con Avenida Cuautitlán, en la comunidad de San Pedro de la Laguna perteneciente al Municipio de Zumpango, Estado de México.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de dos elementos publicitarios políticos que fueron fijados en lugar prohibido por la legislación electoral.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, derivado de la pinta de dos elementos propagandísticos políticos del probable infractor, en un edificio escolar, se considera procedente calificar la conducta en que incurrió el denunciado como **LEVE**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión irregular de la propaganda se realizó en el municipio de Zumpango de Otumba, en el domicilio que ya fue precisado.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente **caso no ocurre**, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado al infractor por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Revolucionario Institucional, la presente sentencia se deberá publicar, en los estrados de este órgano jurisdiccional, así como en la página de Internet del mismo órgano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación contenida en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, consistente en la fijación de propaganda política en lugar prohibido.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional en los términos establecidos en el considerando noveno de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO